

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **118**

Fecha Estado: 24-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230059500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	LIZ CAROLINE RUIZ RAMIREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	21/07/2023		
05266418900120230059600	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H,	BERTA DORIS VEGA ZAPATA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	21/07/2023		
05266418900120230059700	Verbal Sumario	GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.	ELIZABETH CORREA URREGO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	21/07/2023		
05266418900120230059900	Verbal Sumario	NELSON DARIO TAMAYO ZULUAGA	JAIRO LEON SALDARRIAGA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	21/07/2023		
05266418900120230060200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUZ DARY - CORREA GIL	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA	21/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-07-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RADICADO	05266 41 89 001 2022 01050
PROCESO	Incidente de desacato
ACCIONANTE	Mauricio González Cortes
ACCIONADO	Simex S.A.S.
PROVIDENCIA	Se abstiene de dar apertura a Incidente de Desacato.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la información aportada por la parte incidentada la empresa SIMEX S.A., procede el despacho a resolver el presente incidente.

ANTECEDENTES

En sentencia de segunda instancia del 16 de febrero de 2023 el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Envigado revocó sentencia de primera instancia y tuteló sus derechos fundamentales, ordenando a la entidad accionada:

(...) TERCERO: En consecuencia, se ordena a la empresa Simex S.A.S., por medio de su representante legal, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo realice todos los trámites tendientes a reintegrar al señor Gonzales Cortes, al cargo que venía desempeñando, si éste no constituye ningún riesgo para su salud, o en su defecto, deberá reubicarlo en un cargo que sea compatible con su actual estado de salud. CUARTO: Se ordena a la empresa Simex, sufragar la totalidad de los salarios y prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo dejados de percibir por el accionante, desde la fecha del despido y hasta el momento en el cual se haga efectivo su reintegro. La anterior orden de reintegro incluye la afiliación del señor Mauricio Gonzales Cortes, al Sistema de Seguridad Social Integral, así como retroactivamente, se deberá realizar el pago de los aportes desde la fecha del despido y hasta el momento en el cual se haga efectivo su reintegro. QUINTO: La orden de reintegro se concede de manera transitoria, por lo que el señor Mauricio Gonzales Cortes, está obligado a poner en conocimiento del juez laboral que resulte competente la pretensión de reintegro que de manera transitoria fue decidida por esta dependencia judicial, so pena de que la presente orden quede sin efectos. Por tanto, la presente decisión solo tiene efectos hasta que la instancia laboral decida lo debatido en el presente caso, ya parte actora cuenta con el término de cuatro (04) meses para interponer la acción, si aún, no lo hubiere hecho. (...)

Corolario de lo anterior, es propicio tener claro el término del cual disponía el incidentista para impetrar la acción laboral so pena de cesar los efectos del amparo, el cual inició desde la notificación del fallo de segunda instancia, efectuado el día 16 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Envigado quien revocó la sentencia de primera instancia.

Se tiene entonces que, el término para impetrar la acción laboral va desde el 16 de febrero de 2023 al 16 de junio de 2023, término en el que se cumplen los 4 meses que se dispuso como



plazo para interponer la acción laboral lo cual no ocurrió, siendo esta interpuesta el 20 de junio de la corriente anualidad, misma que actualmente se encuentra inadmitida por estados del 12 de julio hogaño, como se puede evidenciar de la plataforma de SIGLO XXI.

De conformidad con lo expuesto, resulta improcedente continuar con el incidente de desacato en contra de SIMEX S.A.S., puesto que se evidencia que no se inició la acción laboral dentro del plazo estipulado para ello, razón por la cual ya cesaron los efectos de la medida transitoria de protección en favor del señor MAURICIO GONZALEZ CORTES.

Lo expuesto, resulta consonante con lo dicho por la Corte Constitucional la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 (M.P. Alberto Rojas) en tanto que:

“(...) la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (...) (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (...) (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura incidente por desacato solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre del cuaderno electrónico.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e6b414304e2bb50dd68d9dfcdf8b2697947989f0e6227aecf984fcd41fd1d**

Documento generado en 21/07/2023 04:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00595 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Liz Caroline Ruiz Ramírez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cánones de arrendamiento podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cab49b470392b948ef733e15c03948d7e09882f1c404c355ec89681baae902**

Documento generado en 21/07/2023 04:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00596 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Flor del Campo P.H.
DEMANDADO	Berta Doris Vega Zapata y Juan Carlos Villalba Benítez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Urbanización Flor del Campo P.H.** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Berta Doris Vega Zapata y Juan Carlos Villalba Benítez**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”
2. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar de donde sale el cobro de retroactivo de cuota extra, si no hay constancia alguna que acredite las cuotas extraordinarias causadas. En igual sentido adecuará los hechos de la demanda y la certificación expedida por la administración de la entidad demandante (título ejecutivo) de ser el caso.
3. Deberá allegar la certificación allegada como título ejecutivo, de manera legible y clara, toda vez que el documento allegado se le dificulta su visualización.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ab6d6181fbb45e02a130e2e9bf0f2015349446dc893b0ec5601be9f9968f2**

Documento generado en 21/07/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00597-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Gerenciar y Servir S.A.S.
DEMANDADO	Elizabeth Correa Urrego
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, allegará la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la demandada, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
2. En atención a lo anterior, y de ser el caso, se servirá allegará un nuevo poder en el que se identifique en debida forma el inmueble objeto de restitución., las partes y el juzgado al cual se dirige la misma.
3. Especificará la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CGP.
4. Informará la dirección de domicilio de la parte demandante, así como el canal digital en el cual recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
5. Allegará el certificado de Existencia y Representación de Gerenciar y Servir S.A.S.
6. Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de allegar la prueba de la relación contractual con la demandada a la que hace referencia.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

7. Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de allegar la prueba de la relación contractual con la demandada a la que hace referencia.
8. Deberá aclarar los hechos de la demanda toda vez que establece que el bien objeto de restitución hace parte de la matrícula inmobiliaria 001-1255659, si de conformidad con el acta de secuestro se desprende que este hace parte de la matrícula 001-1255658

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebc23486b65bc645d5eb88cfebb485291e7229827d1ab522900ad4453028180**

Documento generado en 21/07/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2023-00599-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Nelson Darío Tamayo Zuluaga
DEMANDADO	Jairo León Saldarriaga y Yanneth Paola Saldarriaga Álzate
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Especificará la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto de la presente Litis, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del CGP., aclarando con ello, además el nombre de la unidad residencial de ser el caso.
2. Informará la dirección de domicilio de la parte demandante, así como el canal digital en el cual recibirá las correspondientes notificaciones, de conformidad como lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones, corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).
4. Adecuará el poder especial otorgado a los ordenamientos del artículo 74 del C.G. del P., a fin de instaurar la demanda en contra de Jairo León Saldarriaga y Yanneth Paola Saldarriaga Álzate
5. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado, indicara la razón por la cual pretende el cobro de frutos civiles, y en tal sentido adecuará la demanda a las formas propias del proceso de restitu-



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ción de inmueble arrendado, toda vez que dichas pretensiones no corresponden al proceso que se pretende incoar. Realizará las adecuaciones del caso evitando con ello la indebida acumulación de pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b0b6509d2126c126c861c5fc4d14ec6c4a976e02ef8756d3b0f1d8a9235f7**

Documento generado en 21/07/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00602 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO(S)	Santiago Morales Zuluaga, Daniela Hernández Correa y Luz Dary Correa Gil
DECISIÓN	Autoriza retiro de la demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial presentado por la parte demandante y verificado el estado actual del proceso, SE AUTORIZA la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, sin que sea necesario expedir oficios de desembargo por cuanto las medidas cautelares nunca fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Carolina Usuga Granada

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f10a952ca5e4d280a5410be148390328528f4b064fcc77551d7b04bbf83c1**

Documento generado en 21/07/2023 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>